Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	07/09/2026 14:59	**Fecha/hora resolución**	07/09/2026 15:42
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001666
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0053700001	**Nombre Institución**	FIDEICOMISO 02-99 MTSS BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL (PRONAMYPE BPDC)
Descripción del procedimiento	Contratación de un ente jurídico para implementar procesos de capacitación y asistencia técnica por consumo según demanda, dentro y fuera del gran área metropolitana		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001821	13/08/2026 12:37	MELVIN BERMUDEZ ELIZONDO	MELVIN BERMUDEZ ELIZONDO	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001820	13/08/2026 12:34	MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ JIMENEZ	OVA COMMERCIAL LOGISTICS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No 8052026000001191 del 14/08/2026 a las 14:07 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001821 - MELVIN BERMUDEZ ELIZONDO

i. Sobre posibilidad de ofertar de personas físicas: El pliego de condiciones establece "***(...)6. El oferente debe cumplir con los siguientes requisitos: 6.1 Ser persona jurídica. 6.2 Presentar personería jurídica al día (...)"***.

El objetante cuestiona el establecimiento del requisito excluyente que impone al oferente el deber ineludible de "Ser persona jurídica". Esta cláusula materializa la exclusión de facto de cualquier persona física con actividad lucrativa. En la estructuración y publicación del pliego de condiciones definitivo, la Administración incluyó disposiciones dogmáticas que restringen la participación en el procedimiento exclusivamente a entes o personas jurídicas, imposibilitando simultáneamente la presentación de ofertas en consorcio. Estas disposiciones configuran un cerco perimetral que impide el ingreso de profesionales independientes, consultores, y empresas unipersonales que operan bajo la titularidad de personas físicas.

La Administración solicita rechazar de plano esta objeción y se abstiene de mayor comentario.

Esta División debe señalar que a la luz de los antecedentes de la Contraloría General, se ha indicado que cualquier restricción que limite la participación de personas físicas debe estar plenamente sustentada. En ese sentido mediante resolución R-DCP-SICOP-01006-2025, se dispuso que la Administración:*"(...) debe indicar ampliamente los motivos por los cuales selecciona el tipo de oferente (...) "* Adicionalmente, con resolución R-DCP-SICOP-00101-2022 se indicó -en lo que interesa- lo siguiente*: "(...) En el caso particular, la Administración no ha brindado un sustento razonable y suficiente para asumir que solamente las personas jurídicas tienen la capacidad para realizar el objeto en cuestión y por ende, en esa línea, limitar el concurso, resulta improcedente y lesivo para el principio de libre competencia. Inclusive, debe tomar en cuenta esa Administración que una persona jurídica bien puede no tener capacidad suficiente para asumir un proyecto y por esa razón colocarse en una situación de incumplimiento. Es decir, no puede concluirse que sólo por la condición de persona jurídica, puede llevar a cabo el objeto contractual. Ahora bien, si la preocupación de la Institución es que una persona física incumpla con el objeto contractual, bien puede establecer requerimientos claros en las condiciones de admisibilidad y evaluación y de esta forma requerir parámetros objetivos y justificados para asegurarse la satisfacción del interés que persigue. Misma suerte corre la participación de oferentes mediante la figura del consorcio, siendo que de la respuesta de la Administración, no se desprenden las razones por las cuales se restrinja la participación de las personas físicas y solo se permita consorcios de personas jurídicas. Finalmente y tal como fue expuesto por esta Contraloría General en la resolución antes transcrita, lo señalado en esta resolución "no implica que la Administración deba adjudicar necesariamente a una persona física, sino que debe adjudicar al oferente al cual una vez revisado los documentos de su personal asociado y demás requisitos, considere que es apto para llevar a cabo el objeto contractual de manera adecuada, para lo cual puede la Administración fijar las condiciones y recaudos necesarios dentro del cartel, pero sin limitar la participación a personas físicas". En virtud de lo dispuesto, se declara con lugar el recurso interpuesto a efectos que la Administración modifique el cartel de la licitación, de modo que permita la participación tanto de personas físicas como jurídicas que quieran presentar su oferta de forma individual o mediante la figura del consorcio (...)".*

En suma, con fundamento en los precedentes citados, se es del criterio que para restringir la participación únicamente a personas jurídicas, se debe cumplir con justificaciones clara no siendo posible admitir especulaciones, criterios de mera conveniencia o la "experiencia empírica" de la Administración, sin tenerse por acreditados los elementos de juicio respectivos. Así se considera que si la Administración pretende excluir a las personas físicas, debe acreditar técnicamente por qué por ejemplo, la envergadura, la estructura logística, los riesgos financieros o la necesidad de un equipo multidisciplinario permanente hacen inviable que una persona física asuma la contratación. Luego, si se permite la participación de personas físicas, la Administración debe garantizar la igualdad de trato, asegurando que las métricas de experiencia y solvencia técnica exigidas a estas sean equivalentes a las requeridas para las personas jurídicas. Por las razones expuestas, y al no respaldar la Administración sus argumentos con elementos probatorios que respalden sus decisiones, es por lo que se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo.

ii. Sobre la imposibilidad de que se presenten ofertas conjuntas: El pliego de condiciones establece "***(...) 4. No se aceptará la presentación de ofertas en las que intervengan en forma conjunta dos o más oferentes (...)".***

El objetante impugna la disposición prohibitiva de presentar ofertas bajo la modalidad de consorcio. Estima que apego al principio de buena fe y utilizando los mecanismos procesales previos, se procedió a presentar una solicitud formal de aclaración. En dicha gestión, se le expuso a la Administración que la exigencia de ser persona jurídica la Ley 9986, evidenciando que las personas físicas en Costa Rica poseen todos los atestados académicos y técnicos solicitados, participan de manera recurrente como contratistas del Estado, y poseen la capacidad legal para registrar marcas y operar comercialmente sin materializarse forzosamente en una figura societaria. La Administración brindó respuesta a dicha gestión procediendo a denegar la apertura del pliego. En su argumentación denegatoria, la Administración esgrimió una interpretación expansiva de sus potestades, señalando que la Ley General de Contratación Pública le reconoce la "potestad de definir la necesidad pública... y los requisitos de admisibilidad". Fundamentó la exclusión indicando que la necesidad "no consiste en contratar servicios aislados, sino en disponer de empresa jurídica que brinde una atención técnica integral" para evitar la "fragmentación de responsabilidades, la duplicidad de contrataciones, la generación de criterios técnicos distintos y la necesidad de coordinar distintos profesionales". En lo tocante a la prohibición de ofertas en consorcio, la Administración justificó su decisión argumentando que, si bien el ordenamiento jurídico permite esta figura, no se encuentra obligada a admitirla, invocando la naturaleza del Fideicomiso y la protección de los fondos sociales asignados a las poblaciones vulnerables. **La Administración** indicó que respecto de la exclusión de la modalidad de consorcio, debe reiterarse que si bien el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 125 de su Reglamento reconocen y regulan dicha figura, ninguna norma del ordenamiento impone a la Administración el deber de admitirla en todo procedimiento, con independencia de las particularidades del objeto contractual. La decisión de no habilitar consorcios en este concurso en particular responde a las mismas razones expuestas en el apartado anterior: la necesidad de contar con un interlocutor técnico único, responsable de manera directa e inmediata ante la Administración, en un esquema de consumo según demanda que puede exigir la atención simultánea de capacitaciones en distintas zonas del país

Esta División, observa que lo solicitado por la parte es que se puedan presentar ofertas en consorcio, lo cual no está plasmado expresamente en el pliego siendo que lo mencionado en el pliego es ofertas en conjunto. Ahora bien, **la Administración** en su contestación asume esa regulación tanto para las ofertas en consorcio como ofertas en conjunto e indica que no se posibilita la participación de consorcios. En ese sentido, se ha de indicar que el artículo 125, inciso d) del RLGCP dispone que sí pueden ser limitadas por la administración las ofertas en conjunto, pero las ofertas en consorcio no pueden prohibirse, pues tienen habilitación legal. En ese sentido, con resolución R-DCP-SICOP-00261-2026 del 12 de marzo de 2026, en cuanto al tema se indicó: "*(...) Por otra parte se tiene que el objetante solicita además que se permita la participación de ofertas en consorcios, ante ello debe indicarse que el artículo 48 de de la LGCP, y en el artículo 125 del Reglamento permite presentar ofertas en diferentes modalidades, dentro de las cuales está la facultad de ofertar en consorcio. Es así que el artículo 125 del RLGCP, señala en lo de interés: "d) Ofertas en consorcio: Dos o más oferentes podrán participar presentando una oferta en consorcio, sin que ello implique crear una persona jurídica diferente, con el objetivo de cumplir y fortalecer los requisitos dispuestos por la Administración en el pliego de condiciones. Las obligaciones que asume cada uno de los miembros que conforman el consorcio, deberán quedar plasmados en el respectivo acuerdo consorcial. La responsabilidad derivada de la participación consorcial es solidaria. Para efecto de los procedimientos será suficiente que una sola de las empresas consorciadas haya sido invitada, para que el grupo pueda participar. Además de lo anterior, se podrá exigir en el pliego de condiciones, los requisitos de capacidad y solvencia técnica y financiera para cada uno de los miembros del consorcio, sin perjuicio de que para cumplir ciertos requisitos se admita la sumatoria de elementos. Para esto se deberá indicar con toda precisión cuáles requisitos deben ser cumplidos por todos y cada uno de los integrantes y cuáles por el consorcio.". Se desprende que a diferencia de la oferta en conjunto, la oferta en consorcio ostenta una habilitación por parte de norma legal y reglamentaria. Ante esto, no es facultad que se genera en el pliego de condiciones por parte de la Administración licitante y por ello quien contrata no puede establecer cláusulas que vayan contra esas estipulaciones, es decir es una habilitación legal de participación. Y lo que sí puede hacer la Administración licitante es determinar las condiciones para ofertar en esa modalidad, estableciendo por ejemplo los requerimientos financieros, técnicas u otros, para cada uno de los miembros del consorcio. Incluso puede regular la posibilidad de que para el cumplimiento de ciertos requisitos se pueda dar la sumatoria de elementos, para lo cual precisará cuáles deben ser cumplidos por todos y cada uno de los integrantes y cuáles por el consorcio, según lo regulado el inciso d) del artículo 125 de comentario. Posición como esta ya fue vertida por esta División en la resolución R-DCP-SICOP-00899-2024 de las 09:33 horas del 24 de junio de 2024. En consecuencia, considera esta Contraloría General que no es posible impedir la participación bajo la figura de consorcio por lo que procede declarar con lugar el recurso en este punto, debiendo el Ministerio habilitar tal facultad de frente a las normas de cita y ante ello, modificar la cláusula o cláusulas del pliego pertinentes a fin de que se pueda ofertar de conformidad y estableciendo los requerimientos propios que la figura establece en cuanto a cumplimiento de requerimientos por uno o por todos los miembros del mismo. La modificación deberá ser llevada al pliego de condiciones y publicada para que sea conocida por todo potencial oferente. Lo anterior origina que el extremo se declare parcialmente con lugar (...)".* Ahora bien, debe tenerse en cuenta para el caso en concreto que la recurrente y la Administración se refieren a la participación de ofertas **en consorcio** cuando la cláusula se refiere a ofertas **en conjunto** lo que se trata de figuras diferentes. Así pues aún y cuando la recurrente plantea su argumento contra un supuesto inexistente en el pliego, lo cierto es que es preciso que la Administración tenga presente que resulta improcedente limitar la participación de ofertas en consorcio y por ende, se declara **parcialmente con lugar** el punto para que la Administración regule la participación de ofertas con conjunto en lo que corresponda, pero sin que sea posible prohibir la participación de ofertas en consorcio.

SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR OVA COMMERCIAL LOGISTICS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA:
i. Sobre cartas de experiencia: El pliego de condiciones establece*: **"SEGUNDA FASE ADMISIBILIDAD DE LAS OFERTAS 6.6 Aportar cartas de clientes a los que les ha brindado el servicio que comprueben la experiencia en el objeto de la contratación, indicando la siguiente información: a. Demostrar que ha brindado el servicio de capacitación y asistencia técnica, objeto de esta contratación, esto dentro de los cuatro años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas. b. Nombre del cliente a quien le realizó la capacitación o asistencia técnica. Nombre de la persona contacto, teléfono, dirección electrónica.d. Fecha en la que se realizó la capacitación o asistencia técnica y el tiempo de duración (horas). e. Únicamente se considerarán las cartas en las que el cliente indique haber quedado satisfecho con los servicios suministrados. f. Firma de la persona legalmente facultada para ello. 12.3 La experiencia de capacitación y asistencia técnica debe ser respaldada con cartas de experiencia, de acuerdo al objeto de esta contratación, esto dentro de los cuatro años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas, que deben cumplir con los requisitos (...)".*** **La objetante** solicita que se incorpore al pliego la posibilidad de acreditar la experiencia mediantedeclaración jurada, en la cual el oferente manifieste, bajo su responsabilidad, la experiencia que posee. En ese sentido argumenta que el requisito establecido en los puntos 6.6 y 12.3 condiciona la acreditación de experiencia a la existencia de una carta emitida por el cliente. **La Administración** indicó que dicha pretensión no resulta de recibo. Señala que requiere la presentación de cartas de los clientes precisamente porque constituyen la fuente primaria de verificación: permiten constatar, entre otros aspectos, la satisfacción y la suficiencia de los servicios efectivamente brindados por el oferente y por sus instructores, información que proviene de un tercero ajeno al interés del oferente y que, por esa misma razón, resulta más confiable que una manifestación unilateral. Indica que se trata de un instrumento eficaz para que la Administración verifique la veracidad y la consistencia de la experiencia alegada. Dicho requisito no puede ser sustituido por una declaración jurada y que el oferente puede, de manera oficiosa y por su propia voluntad, aportar adicionalmente una declaración jurada de su propia elaboración; sin embargo, dicho documento únicamente podría utilizarse como elemento de apoyo para facilitar la confrontación con las cartas de clientes efectivamente aportadas, y en ningún caso sustituye la exigencia de estas últimas como medio probatorio. Considera entonces que ni la declaración jurada ni cualquier otro documento que el oferente aporte de manera oficiosa releva al oferente de presentar las cartas de clientes solicitadas por la Administración. Por tratarse de una decisión que se encuentra dentro del ámbito de discrecionalidad técnica de la Administración, y al no haberse acreditado que la exigencia de cartas resulte, en sí misma, desproporcionada o de imposible cumplimiento.
Esta División considera que la parte, no justificó las razones por las cuales, - de frente a la intención de la Administración de resguardarse y tener un respaldo a través de cartas de referencia de clientes-, sea
una declaración jurada emitida por su persona, cumplir objetivamente con lo pretendido por la Administración, de tal forma que es evidente la falta de fundamentación. De igual manera se echa de menos por parte del recurrente de que lo pretendido por la institución sea contrario a la lógica, legalidad, técnica o limite la participación del mayor número de oferentes, de tal forma que es evidente la falta de fundamentación. En ese sentido, la recurrente no ha demostrado por qué la presentación de cartas de experiencia no sea una manera objetiva de demostrar experiencia y que por ende lo apropiado sea incluir también la posibilidad de hacerlo por medio de declaración jurada. Aunado a lo anterior se tiene que la Administración realiza un adecuado ejercicio a efectos de acreditar la trascendencia que para la institución tiene el contar con cartas de clientes y la improcedencia de gestionar la presentación de una declaración jurada. De conformidad con lo antes expuesto, se procede a **rechazar de plano** por falta de fundamentación el presente extremo del recurso.
ii. Sobre experiencia adicional: El pliego de condiciones establece*: "SEGUNDA FASE ADMISIBILIDAD DE LAS OFERTAS. (...)6.3 El oferente podrá aportar experiencia adicional en la prestación de servicios de capacitación y asistencia técnicas, bajo el modelo de "Entrega según demanda", haber suministrado estos servicios en esta modalidad al menos durante un año contractual consecutivos y completos (...)".*

La objetante solicita que la Administración revise este requisito y permita acreditar experiencia sustancialmente similar al objeto contractual, sin exigir necesariamente que haya sido ejecutada bajo una única modalidad contractual y durante un año consecutivo. **La Administración** indicó que incluyó esta condición porque la modalidad de consumo según demanda exige a los oferentes contar con el conocimiento, la experiencia y las capacidades necesarias para asumir todos los procedimientos particulares que dicha modalidad conlleva, los cuales resultan adicionales a la idoneidad técnica puntual requerida para brindar los servicios de capacitación y asistencia técnica. Considera que es una condición que guarda relación directa con la naturaleza del servicio requerido y dentro del margen de discrecionalidad técnica de la Administración.

Esta División considera que la parte, no justificó las razones por las cuales, -de frente a la intención de la Administración de acreditar experiencia bajo la modalidad según demanda- solicita se abra la posibilidad de acreditar experiencia desarrollada bajo otros tipos de contratación. Por el contrario, la Administración ha procedido a explicar que la modalidad regulada es la adecuada a fin de contar con el conocimiento, experiencia y capacidades necesarias y, en consecuencia la experiencia debe estar asociada a dicha modalidad. De igual manera se echa de menos que la parte motivara y probara que requerir solamente experiencia en contratos de entrega según demanda limite la participación o sea una cláusula ilegal en contra de la técnica o lógica. Aunado a lo anterior se tiene que la Administración realiza un adecuado ejercicio a efectos de acreditar la experiencia en los términos en que se encuentra. De conformidad con lo antes expuesto, se procede a **rechazar de plano** por falta de fundamentación el presente extremo del recurso.

iii. Sobre experiencia anterior a cuatro años: El pliego de condiciones establece***: "(...) 6.4 El oferente debe demostrar que cuenta como mínimo con 500 horas de asistencia técnica relacionada con el objeto de la contratación, brindada durante los últimos 4 años. Esta experiencia se tomará en cuenta en los últimos 4 años previos a la fecha de apertura de las ofertas. 6.5 El oferente debe demostrar que cuenta como mínimo con 400 horas de capacitación relacionada con el objeto de la contratación, brindada durante los últimos 4 años. (...) 12.1 Deben contar con al menos 200 horas de instrucción en capacitación programas de formación, acordes al objeto de la contratación. Esta experiencia se tomará en cuenta en los últimos 4 años previos a la fecha de apertura de las ofertas.12.2 Deben contar con al menos 300 horas en asistencia técnica a grupos organizados empresas, acordes al objeto de la contratación. Esta experiencia se tomará en cuenta en los últimos 4 años previos a la fecha de apertura de las ofertas".***

La objetante solicita que la Administración valore permitir que la experiencia anterior a los cuatro años pueda ser considerada, al menos parcialmente, siempre que sea pertinente y verificable. Esto permitiría ampliar la concurrencia sin disminuir la capacidad técnica requerida. En ese sentido indica que la restricción temporal de cuatro años para acreditar experiencia limitan la experiencia computable a los últimos cuatro años. Si bien la Administración puede establecer períodos de referencia para garantizar experiencia reciente, dicha limitación debe guardar relación con las características y complejidad del servicio. En este caso considera que se trata de servicios de capacitación y asistencia técnica en materias que no dependen necesariamente de tecnología o conocimientos que pierdan vigencia en períodos cortos. **La Administración** no avala lo requerido por la parte, ya que estima que dicho requisito responde a razones técnicas concretas, vinculadas a la naturaleza de la población beneficiaria del programa. En ese sentido, argumenta que: **a)** Se busca asegurar que el ente jurídico contratista cuente con conocimientos actualizados en las materias de capacitación y asistencia técnica objeto del contrato; **b)** Se pretende garantizar que dicho ente cuente con una práctica reciente y consolidada en procesos de formación de personas, de manera que se eviten disgustos o inconformidades a los beneficiarios, quienes, según ya se ha indicado, corresponden a población en condición de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad. La actualidad de la experiencia constituye, en este caso, una condición directamente ligada a la generación del valor público que el Fideicomiso está llamado a garantizar.
Esta División considera que la parte, no justificó las razones por las cuales, -de frente a la intención de la Administración de valorar la experiencia cuatro años antes de la apertura-, dicha regulación sea inconveniente, desproporcionada o irracional. En ese sentido, se echa de menos, que la parte motivara y probara que lo regulado sea contrario a la lógica, legalidad, técnica o, se limite la participación del mayor número de oferentes, de tal forma que es evidente la falta de fundamentación. Esto siendo a que solamente se limitó a indicar que dado el objeto contractual (diferente a la adquisición de tecnología), no es necesario acreditar capacitaciones de los últimos cuatro años sin probar cómo el hecho de solicitar los últimos cuatro años años de experiencia limita la participación del mayor número de oferentes o su propuesta permite acreditar a la Administración la transmisión de conocimiento de forma reciente. Aunado a lo anterior se tiene que la Administración realiza un adecuado ejercicio a efectos de acreditar la pertinencia de la cláusula en los términos en que se encuentra. De conformidad con lo antes expuesto, se procede a **rechazar de plano** por falta de fundamentación el presente extremo del recurso.
iv. Sobre cuestionamiento de umbrales de horas: El pliego de condiciones establece: "***(...)6.4 El oferente debe demostrar que cuenta como mínimo con 500 horas de asistencia técnica relacionada con el objeto de la contratación, brindada durante los últimos 4 años. Esta experiencia se tomará en cuenta en los últimos 4 años previos a la fecha de apertura de las ofertas. 6.5 El oferente debe demostrar que cuenta como mínimo con 400 horas de capacitación relacionada con el objeto de la contratación, brindada durante los últimos 4 años. Esta experiencia se tomará en cuenta en los últimos 4 años previos a la fecha de apertura de las ofertas.***
La objetante solicita que la Administración indique y justifique técnicamente cuál es el estudio de mercado, análisis de necesidad o criterio técnico que sustenta específicamente la determinación de 500 horas y 400 horas como umbrales mínimos. No se cuestiona la necesidad de exigir experiencia; se cuestiona que las cantidades establecidas como requisito de admisibilidad sean fijadas sin que el pliego exponga la

relación entre dichos umbrales y la complejidad, volumen o riesgo de la contratación.**La Administración** indicó que dichos umbrales no fueron establecidos de manera arbitraria, sino con fundamento en la experiencia obtenida por la propia Administración en un contrato anterior, ejecutado bajo la misma modalidad de consumo según demanda, en el cual el oferente adjudicado superó ampliamente ambos topes de horas. Se trata, en consecuencia, de requisitos que reflejan una capacidad real y verificada en el mercado, y no de exigencias desconectadas de la práctica contractual del propio Fideicomiso. Dicha evidencia se pone a disposición de esa Contraloría para su valoración.
Esta División considera que específicamente lo solicitado por la parte en este punto, es la inexistencia de un estudio técnico que permita tener por acreditado el análisis de la Administración para la fijación de los umbrales en este apartado. La Administración se opone fundamentando el por qué de la necesidad de la regulación de la forma como se encuentra, pero no hace referencia a algún estudio en específico que conste dentro del expediente a fin de acreditar que es una cláusula que se ajuste a los márgenes de discrecionalidad que ostenta (legalidad, lógica, técnica, conveniencia), siendo que se concentra en argumentar la necesidad de la regulación pero no acredita que se encuentre dentro del expediente electrónico, un estudio que permita identificar sustentó la regulación en análisis previos que permitieron llevar a regular la cláusula de la forma como se plasmó. Por lo anterior, se declara **con lugar** el recurso, a fin de que se incorpore dentro del expediente el estudio respectivo.

v. Sobre inclusión de instructores: El pliego de condiciones establece: ***"SEGUNDA FASE ADMISIBILIDAD DE LAS OFERTAS. (...)7. Incluir en la oferta 5 instructores para evaluación (...)".***
La objetante solicita que la Administración aclare si los cinco instructores presentados en la oferta deberán ser obligatoriamente los únicos profesionales que podrán ejecutar el contrato. En caso contrario, se solicita modificar el requisito para permitir la incorporación posterior de profesionales que cumplan con las condiciones técnicas y académicas establecidas en el pliego posición también merece revisión considerando que el procedimiento se plantea bajo un esquema de consumo según demanda. El propio pliego establece que los servicios serán solicitados posteriormente por la UDE dependiendo de las necesidades concretas, y que el contratista deberá presentar para cada solicitud el currículum de los profesionales a contratar. Por tanto, existe una aparente contradicción entre: exigir desde la oferta cinco instructores determinados; y establecer posteriormente que los profesionales serán propuestos según las características específicas de cada servicio solicitado
La Administración indicó que la exigencia de presentar cinco instructores desde la oferta no pretende limitar la ejecución contractual a esos cinco profesionales, sino verificar, desde el momento mismo de la calificación de ofertas, que el ente jurídico oferente cuenta con capacidad real de reclutamiento y con acceso efectivo a personal con experiencia en capacitación, condición indispensable para un contrato que exige capacidad de respuesta rápida ante solicitudes variables. La experiencia acumulada por la Administración en la ejecución de un contrato anterior bajo esta misma modalidad demuestra que la cantidad máxima de procesos simultáneos que ha debido atenderse no ha superado los cinco, por lo que dicho número resulta un parámetro razonable y proporcional para medir la capacidad de respuesta del oferente. La presentación de cinco profesionales para evaluación pretende comprobar precisamente la idoneidad y la capacidad de atención del oferente, en el entendido de que el equipo dedicado a la ejecución podrá eventualmente incorporar más profesionales, siempre que estos cumplan con las exigencias definidas para el equipo evaluado en cuanto a formación profesional, experiencia y desempeño a satisfacción, condiciones necesarias para merecer la calificación asignada en la evaluación de la oferta.

Esta División ante la petitoria de la parte en cuanto a que se le aclare la cantidad de instructores que se necesitarán, considera que estamos en presencia de una gestión de aclaración, la cual de conformidad el artículo 93 del RLGCP dispone: *"(...)* ***Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración****, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación. / Para las aclaraciones en las licitaciones menores el plazo será de tres días hábiles siguientes a la publicación y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación. En el caso de la licitación reducida la solicitud de aclaración será en un plazo de un día hábil, mismo plazo que tendrá la Administración para resolver. / Las que sean presentadas fuera de ese plazo podrán ser atendidas, pero no impedirán la apertura de ofertas en el día y hora señalados. / Cuando se trate de aclaraciones acordadas de oficio que no impliquen modificación, es deber de la Administración incorporarlas de inmediato al expediente electrónico y darles una adecuada difusión en el sistema digital unificado dentro de las veinticuatro horas siguientes. (...)*" (el texto resaltado se suple). En este contexto, la Contraloría General ha establecido que las aclaraciones no son competencia de este órgano contralor, y que las aclaraciones al cartel a solicitud de parte deben ser presentadas ante la Administración licitante, siendo claro que lo que pretende la recurrente es que se le aclare un punto del pliego lo que como se indicó, no es de recibo. Por lo tanto, el recurso de objeción en relación con este aspecto debe ser **rechazado de plano.** Sin perjuicio del rechazo anterior, deberá tomarse nota de lo aclarado por la Administración.
vi. Sobre la incorporación al colegio de Ciencias Económicas: El pliego de condiciones establece: ***"SEGUNDA FASE ADMISIBILIDAD DE LAS OFERTAS. (...) 13. Los profesionales deben contar con el grado mínimo de licenciatura y estar colegiados en el Colegio Profesional de Ciencias Económicas. Deben presentar el curriculum vitae de cada instructor debidamente actualizado (...)".***
La objetante solicita que la Administración aclare y justifique técnicamente por qué todos los profesionales, independientemente de la naturaleza específica del servicio que posteriormente se solicite, deben pertenecer al Colegio de Ciencias Económicas. **La Administración** indicó que la regulación permite una comparación objetiva de las ofertas a partir de elementos verificables como la especialización, el grado académico, el amparo por un colegio profesional y la experiencia de los instructores propuestos y permite además a la Administración garantizar un estándar homogéneo y verificable de idoneidad profesional para la totalidad de los servicios que podrán ser solicitados durante la ejecución del contrato. Se trata, en consecuencia, de un requisito razonable, proporcional y directamente vinculado con la naturaleza integral del objeto contratado, por lo que se solicita mantener sin variación lo dispuesto en el punto 13 del pliego.
Esta División considera que la parte, no justificó las razones por las cuales, -de frente a la intención de la Administración de que los profesionales se encuentren incorporados al Colegio de Ciencias Económicas- sea dicha regulación inconveniente. En ese sentido, se echa de menos, que la parte motivara y probara que lo regulado sea contrario a la lógica, legalidad, técnica o, se limite la participación del mayor número de oferentes, de tal forma que es evidente la falta de fundamentación. Esto debido a que la recurrente se limita a …Aunado a lo anterior se tiene que la Administración realiza un adecuado ejercicio a efectos de acreditar la pertinencia de la cláusula en los términos en que se encuentra,De conformidad con lo antes expuesto, se procede a **rechazar de plano** por falta de fundamentación el presente extremo del recurso.

vii. Sobre la tabla de evaluación : El pliego de condiciones establece: *"(…)****11. CRITERIOS DE SELECCIÓN Y METODOLOGÍA.11.1. Las ofertas que cumplan con los aspectos de admisibilidad, tanto legales como técnicos, serán evaluados según los siguientes criterios de selección, con el propósito de elegir un adjudicatario: (...) Experiencia adicional del oferente en servicios iguales al objeto de contratación 10 % Se solicita un mínimo de 400 horas en el desarrollo de capacitación y 500 en asistencia técnica, similares al objeto de la contratación. La experiencia adicional de la empresa se ponderará de la siguiente técnica: Más de 1200 horas 5 % De 900 horas 5 %. Experiencia adicional de los instructores a contratar por el ente jurídico 10 % Se solicita un mínimo de 200 horas en el desarrollo de capacitación y 300 en asistencia técnica, similares al objeto de la contratación. La experiencia adicional de la empresa se ponderará de la siguiente técnica: Más de 800 horas 5 %, De 500 horas .. 5 %"***
La objetante solicita aclarar y corregir la tabla de evaluación. La metodología presenta una inconsistencia, pues no se establece claramente qué puntuación corresponde a los rangos intermedios ni cuál es la diferencia entre alcanzar exactamente el umbral y superarlo. Por ejemplo, se desconoce si 900, 1000, 1200, o más de 1200 otorgan un 5%. La misma situación ocurre respecto de los instructores. Estima que una metodología de evaluación debe ser objetiva, clara, verificable y permitir que los oferentes conozcan anticipadamente cómo será valorada su experiencia. **La Administración** indicó que la objetante alega una supuesta falta de claridad en la metodología de evaluación de la experiencia adicional, tanto del oferente como de los instructores. Agrega que la metodología del pliego es clara y no admite la confusión que plantea la objetante. Como requisito de admisibilidad, se exige al oferente acreditar experiencia adicional en servicios iguales al objeto contractual por un mínimo de 400 horas de capacitación y 500 horas de asistencia técnica, para un total de 900 horas; quien cumpla con ese mínimo de admisibilidad obtiene un 5% en el factor de evaluación correspondiente. Para obtener el 10% completo, el oferente deberá acreditar un total de 1.200 horas, ya sea en capacitación o en asistencia técnica.
De igual manera, respecto de los instructores, el requisito de admisibilidad exige un mínimo de 200 horas y 300 horas en servicios iguales al objeto contractual, para un total de 500 horas, cuyo cumplimiento otorga un 5%; para obtener el 10% completo deberá acreditarse un total de 800 horas, distribuidas entre los cinco instructores propuestos.

Esta División, aprecia que la parte solicita aclaración en cuanto a la tabla de evaluación, por lo que se considera estamos en presencia de una gestión de aclaración, la cual de conformidad el artículo 93 del RLGCP dispone: *"(...)* ***Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración****, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación. / Para las aclaraciones en las licitaciones menores el plazo será de tres días hábiles siguientes a la publicación y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación. En el caso de la licitación reducida la solicitud de aclaración será en un plazo de un día hábil, mismo plazo que tendrá la Administración para resolver. / Las que sean presentadas fuera de ese plazo podrán ser atendidas, pero no impedirán la apertura de ofertas en el día y hora señalados. / Cuando se trate de aclaraciones acordadas de oficio que no impliquen modificación, es deber de la*

Administración incorporarlas de inmediato al expediente electrónico y darles una adecuada difusión en el sistema digital unificado dentro de las veinticuatro horas siguientes. (...)" (el texto resaltado se suple). En este contexto, la Contraloría General ha establecido que las aclaraciones no son competencia de este órgano contralor, y que las aclaraciones al cartel a solicitud de parte deben ser presentadas ante la Administración licitante, siendo claro que lo que pretende la recurrente es que se le aclare un punto del pliego lo que como se indicó, no es de recibo.

Adicionalmente se determina que la regulación contenida en la cláusula 11 del pliego, específicamente haciendo la sumatoria de porcentajes, no se visualiza alguna inconsistencia. Por otra parte, la objetante, no aporta una fundamentación a fin de acreditar sea desproporcionada o intrascendente. En ese sentido, se cita la resolución R-DCP-SICOP-00371-2026 del 13 de marzo de 2026, en donde se citó lo siguiente: *"(...) Conforme a los precedentes de este órgano contralor, para impugnar el sistema de valoración dispuesto en el pliego de condiciones, la objetante está obligada a demostrar objetivamente que el esquema propuesto inobserva los parámetros exigidos en la materia (completez, proporcionalidad, pertinencia, trascendencia, aplicabilidad, y obligatoriedad), omisión procesal que impide acoger la pretensión de la objetante. Sobre este aspecto pueden observarse las resoluciones R-DCP-SICOP-00872-2025, R-DCP-SICOP-00220-2025 y R-DCP-SICOP-01006-2025, entre otras. En consecuencia, al procurar la modificación del sistema de evaluación dispuesto en el pliego de condiciones, la recurrente tenía la obligación procesal de fundamentar su acción recursiva demostrando que el factor cuestionado vulnera las características exigibles en la materia de contratación pública. A modo de ejemplo, la objetante debió aportar prueba idónea para evidenciar que una cantidad muy restringida de potenciales participantes alcanza los años requeridos, lo cual restaría trascendencia al criterio al orientar la adjudicación hacia un grupo reducido de oferentes. De igual forma, su argumentación tuvo que acreditar la presunta falta de proporcionalidad de la cláusula, demostrando de manera objetiva que, según la naturaleza propia de este mercado, otorgar puntaje hasta veintiún (21) años de experiencia resulta excesivo y carece de un valor agregado efectivo para el cumplimiento de los fines del concurso. Bajo este orden de ideas, la recurrente incumple nuevamente con su carga probatoria, pues omitió demostrar que el factor de evaluación cuestionado y su respectivo puntaje carecen de idoneidad para aportar un valor agregado al concurso. La objetante tenía el deber de acreditar que la experiencia adicional no resulta pertinente para diferenciar la propuesta más ventajosa, ya sea porque la gran mayoría de los potenciales oferentes no alcanzaría la calificación o porque un grupo sumamente reducido lo lograría. Resulta imperativo precisar que, aunque el sistema de evaluación dispuesto en el pliego de condiciones no restringe el acceso al procedimiento de contratación pública, sus parámetros deben vincularse de manera objetiva con la naturaleza del objeto contractual para lograr distinguir a los mejores participantes. Al prescindir de este indispensable ejercicio demostrativo, el agravio formulado carece de la fundamentación exigida por el ordenamiento jurídico para su procedencia. (...)".* Así las cosas y de acuerdo a todo lo anteriormente explicado procede el **rechazo de plano** del presente extremo.

viii. Atraso en la entrega de informes: El pliego de condiciones establece***: "SEXTA FASE DEL ADJUDICATARIO O CONTRATISTA: 3. CLÁUSULA PENAL: En el caso de atraso en el plazo previsto para la entrega de los informes o el servicio de capacitación o el de asistencia técnica, el adjudicatario deberá pagar al FIDEICOMISO 02-99 MTSS-PRONAMYPE/ BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL el 25% por cada día natural de atraso, hasta un máximo del 25% sobre el monto total adjudicado. La suma que corresponda por concepto de la aplicación de esta cláusula será rebajada del pago que se le haga al contratista. En caso de abandonar la capacitación o la asistencia técnica, no se desembolsará los pagos faltantes y deberá de reintegrar el monto exacto de los pagos ya realizados o bien se ejecutará la garantía de cumplimiento (...)".***

La objetante solicita aclarar y corregir esta disposición, indicando expresamente: la base sobre la cual se calcula, el monto máximo acumulable, la metodología de cálculo: *"El apartado Sexta Fase, punto 3, establece una cláusula penal de: "25% por cada día natural de atraso, hasta un máximo del 25% sobre el monto total adjudicado."* La redacción genera una contradicción material según estima. Si la penalización corresponde al 25% por cada día, el máximo del 25% se alcanzaría desde el primer día de atraso. Por ello, no queda claro si la intención de la Administración es: aplicar 25% del monto por cada día; o aplicar un porcentaje menor por cada día, hasta alcanzar un máximo acumulado del 25%. el porcentaje aplicable por cada día de atraso; Esta precisión resulta necesaria para garantizar la seguridad jurídica y permitir que los oferentes puedan determinar adecuadamente los riesgos económicos asociados a la contratación. **La Administración** indicó que se aclara que la penalización opera por cada pedido particular en ejecución, y no sobre la totalidad del contrato. Dado que la modalidad contratada es de consumo según demanda, la ejecución se instrumenta mediante pedidos u órdenes individuales de servicio; la cláusula penal está referida al atraso en cada uno de esos pedidos concretos, y el monto acumulado por atraso en un pedido podrá llegar hasta un máximo del 25% del monto total de la garantía de cumplimiento del contrato, sin que dicho porcentaje se aplique de manera íntegra desde el primer día de atraso. Se solicita a esa Contraloría tener por aclarado que la penalización se calcula por pedido individual, y que el 25% corresponde al tope máximo acumulable sobre el monto de la garantía de cumplimiento, procediendo la Administración a corregir la redacción para reflejar correctamente esta mecánica de cálculo.

Esta División, si bien observa que la parte presenta su gestión como una aclaración, en el fondo se evidencia la discrepancia en el hecho de cobrar sobre el monto total del contrato, cuando debe singularizarse dependiendo de donde se desarrolle la capacitación (fuera o dentro de la Gran Área Metropolitana). En el presente caso, este órgano contralor coincide en que, tratándose de servicios que, aunque agrupados en una partida, se ejecutan a través de unidades funcionales individualizables (personal asignado a distintas sedes geográficas), el régimen sancionatorio debe respetar los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por el artículo 46 de la LGCP y el 116 del Reglamento. La imposición de multas calculadas sobre la facturación total mensual por incumplimientos focalizados en un puesto específico podría, en efecto, resultar punitiva en exceso y contraria al equilibrio contractual. Por consiguiente, este órgano contralor entiende que, mediante el allanamiento manifestado, la Administración ha valorado técnicamente la conveniencia de ajustar el pliego de condiciones. Dicha modificación implica que el cobro de las eventuales multas ya no se calculará sobre la totalidad del contrato, sino sobre el costo mensual específico del puesto según la sede de prestación del servicio. En consecuencia se declara **parcialmente con lugar** el punto y, se advierte que queda bajo la exclusiva responsabilidad de la Administración la correcta implementación y el ajuste de las fórmulas matemáticas correspondientes dentro del pliego de condiciones, a fin de garantizar la debida proporcionalidad de las sanciones.

ix. Forma de pago. El pliego de condiciones establece ***"2. FORMA DE PAGO. Se realizará por medio de transferencia bancaria a la cuenta cliente del Banco Popular y de Desarrollo Comunal indicada por el contratista en la oferta. Se cancelará el pago de cada capacitación o asistencia técnica en tres tractos contra entregables, como se indican a continuación; Primer pago será del 25%. Se realizará contra entrega de la presentación del Plan de Trabajo (...). Segundo pago del 30%. Informe de avance. Tercer pago del 45%. Informe final y los documentos establecidos en entregables. Estos informes deben ser revisados y aprobados por la UDE de PRONAMYPE y deben contar con el visto bueno de la Dirección Ejecutiva de la Economía Social Solidaria, previo a cada pago. (...) SEXTA FASE DEL ADJUDICATARIO O CONTRATISTA: 4. FORMA DE PAGO: Se realizará por medio de transferencia bancaria a la cuenta cliente del Banco Popular y de Desarrollo Comunal indicada por el contratista en la oferta. Se cancelará El pago de cada capacitación o asistencia técnica se realizará en tres tractos contra entregables, como se indican a continuación: a. Primer pago será del 25%. Se realizará contra entrega de la presentación del Plan de Trabajo. b. Segundo pago del 30%. Informe de avance, utilizando la guía oficial de estructura brindada por la Unidad de Desarrollo Empresarial. c. Cuarto pago del 45%. Informe final (...)".***

La objetante solicita aclarar y corregir la inconsistencia, indicando expresamente que se trata de tres pagos: El apartado 12 establece: primer pago: **25%**; segundo pago: **30%**; tercer pago: **45%**. Sin embargo, posteriormente, en la Sexta Fase, punto 4, se señala: "c. Cuarto pago será del 45%." La suma de los porcentajes establecidos es 100%, por lo que aparentemente se trata de un error material en la denominación del pago.**La Administración** indica que no hay inconsistencia, que el apartado 12 del pliego establece con claridad que el primer pago, del 25%, se realizará contra la presentación del Plan de Trabajo; el segundo pago, del 30%, contra el informe de avance conforme a la guía oficial suministrada por la Unidad de Desarrollo Empresarial; y el tercer pago, del 45%, contra el informe final y los documentos establecidos como entregables. El punto 4 de la Sexta Fase reproduce exactamente esta misma estructura de tres pagos, en los mismos porcentajes y bajo los mismos entregables. Lo ocurrido es que, en la numeración del último pago dentro del punto 4 de la Sexta Fase, se consignó por error material la palabra "cuarto" en lugar de "tercer", error que resulta evidente al advertir que la suma de los tres porcentajes descritos equivale al 100% del monto contractual y que no existe, en ninguna otra parte del pliego, referencia a un cuarto pago o a un cuarto entregable. Se solicita, en consecuencia, tener por aclarado que la forma de pago consiste en tres pagos 25%, 30% y 45% y no en cuatro, corrigiéndose la numeración del punto 4 de la Sexta Fase, sin que ello implique modificación alguna al fondo de las condiciones de pago

Esta División considera que al configurarse un allanamiento a lo solicitado, lo procedente es declarar con lugar el recurso en este extremo. Esta decisión se fundamenta en el entendido de que la Administración ha ponderado las implicaciones de dicha modificación, concluyendo que la misma satisface el interés público. Se ordena a la Administración efectuar el ajuste correspondiente en el pliego de condiciones y proceder con su debida publicidad conforme a la normativa vigente

x. Sobre los costos. El pliego de condiciones establece***: "TERCERA FASE CONDICIONES GENERALES: (...) 5. La oferta debe contener una estructura de costos que fundamente el precio establecido, como viáticos los cuales serán los establecidos de acuerdo al Reglamento de Gastos de Viajes de la Contraloría de la República, Transporte, Alimentación, Hospedaje, Insumos a utilizar para la capacitación o asistencia técnica(...)4.2.7. Los gastos en relación a viáticos o alimentación de los profesionales del contratista, deben ser asumidos por el adjudicatorio (...)"***

La objetante solicita aclarar la metodología exacta de cotización y comparación económica. Señala dos aspectos: **a.** Falta de claridad en la estructura económica El pliego establece que se cotizará un precio por hora profesional, pero simultáneamente exige incorporar: Alimentación, hospedaje, kilometraje; vehículo 4x4; material pedagógico; impuestos. **b.** Se indica que los gastos de viáticos o alimentación serán asumidos por el adjudicatario. La estructura planteada no permite determinar con absoluta claridad si: dichos rubros deben incluirse obligatoriamente en el precio por hora; se reconocerán adicionalmente; se aplicarán únicamente cuando la Administración solicite servicios fuera de la GAM; el precio

será comparado únicamente por la hora profesional o por el costo total de la estructura. Indica que esta precisión es especialmente importante debido a que el precio representa el 60% de la evaluación, por lo que cualquier ambigüedad en su cálculo puede afectar directamente la igualdad entre oferentes. **La Administración** aclaró que la cotización de la hora profesional debe incluir, en forma desagregada, el honorario, la alimentación, los viáticos, el kilometraje, los materiales y los demás rubros correspondientes, conforme al formato incluido en el pliego, precisamente para permitir un contraste objetivo entre las distintas ofertas. El oferente debe describir en su propuesta el método, las fuentes de datos y los parámetros utilizados para la determinación de cada rubro del precio, de manera que la Administración pueda verificar la razonabilidad de cada componente y comparar las ofertas sobre una misma base desagregada.
Esta División considera que si bien la parte realiza una inadecuada fundamentación en el tanto no logra desacreditar que la cláusula no permita la participación del mayor número de oferentes, o bien, sea ilegal, no ajustada a la lógica o a la técnica, se observa la existencia de una contradicción en el pliego de condiciones que debe ser aclarada, por cuanto se cita que dichos rubros sean cotizados por el adjudicatario. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo a fin de que la Administración realice las valoraciones pertinentes y realice alguna modificación si fuera del caso.

5. Aprobaciones

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/09/2026 15:34	**Vigencia certificado**	11/05/2026 15:58 - 10/05/2030 15:58
DN Certificado	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/09/2026 15:41	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01604-2026	**Fecha notificación**	07/09/2026 15:42